



EXPEDIENTE: TJA/2ªS/213/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:  
Comisión Dictaminadora de Pensiones  
y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de  
Cuautla, Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo  
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a siete de mayo de dos mil veinticinco.

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/213/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

-----**RESULTANDO**-----

1. Mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED], por su propio derecho, promoviendo demanda inicial en contra de la autoridad demandada, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha nueve de agosto del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada; Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos;<sup>1</sup> dando contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales de improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones. Se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

En ese mismo, se desechó el incidente de incompetencia que hizo valer la autoridad demandada, por notoriamente improcedente.

4. Por auto de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal de la parte actora desahogando la vista

---

<sup>1</sup> Al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, se ostentaron como C.C. [REDACTED], Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos en funciones de Presidente de la Comisión; Lic. [REDACTED] Secretario Municipal y en Funciones de Primer Vocal; C.P. [REDACTED] Tesorero Municipal en funciones de Segundo Vocal; C.P. [REDACTED] Oficial Mayor en funciones de Tercer Vocal; C.P. [REDACTED] Subdirectora de Recursos Humanos en funciones de Cuarto vocal; Lic. [REDACTED] Consejero Jurídico en funciones de Quinto vocal; Lic. [REDACTED] Contralor Municipal en funciones de Sexto Vocal y Lic. [REDACTED] en funciones de Secretario Técnico, todos integrantes de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.



ordenada en el auto que antecede, teniéndosele por hechas las manifestaciones que hizo valer en relación al escrito de contestación de la autoridad demandada.

5. Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, toda vez que transcurrió en exceso el plazo para que la parte actora ampliara su demanda, se le declaró precluido su derecho, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.

6. El once de marzo de dos mil veinticinco, se acordó por perdido su derecho para ofrecer pruebas a las partes, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en su escrito de demanda y contestación, y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

7. Siendo las once horas del día cuatro de abril de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

#### -----CONSIDERANDOS-----

**I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de

la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

**II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto impugnado a la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**; lo siguiente:

*“...La omisión de llevar a cabo la admisión, revisión, análisis y elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio, someter a sesión de cabildo y seguimiento a mi solicitud de pensión por jubilación, presentada en fecha 29 de diciembre de 2022.”*

En ese sentido, este Tribunal Pleno, tendrá como acto impugnado la omisión en que incurrió la autoridad demandada, Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, al no haber dado seguimiento a su solicitud de pensión por jubilación, y desahogar el procedimiento correspondiente.

La solicitud de pensión por jubilación quedó acreditada con acuse de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, exhibido por la actora (visible a foja 10 de autos), mismo que se adminicula con copia certificada exhibida por la demandada, (visible a foja 53 de autos), al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, aplicable supletoriamente.

En ese sentido, por tratarse el acto impugnado de omisiones reclamadas a la autoridad demandada, su existencia, legalidad o

ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

**III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.**

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

La autoridad demandada, Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, opuso las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, III y XIV del artículo 37, la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

Alegando que se actualiza la causal prevista en la fracción III del

---

<sup>2</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

- I. Actos jurisdiccionales del propio Tribunal;
- II. Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos. III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;  
(...)
- XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;  
(...)



artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en relación con el artículo 13, de la misma Ley, toda vez que el actor no acreditaba su interés jurídico y la afectación real y material a su esfera jurídica, al no haberlo expresado así en su capítulo de hechos de su escrito inicial y no ofertar elemento probatorio alguno al asumir la carga de la prueba; lo que, resulta infundada ya que contrario a lo que sostienen, las omisiones que impugnó el demandante, si afectan su interés jurídico o legítimo, toda vez que obra en autos, escrito de solicitud<sup>3</sup> de pensión por jubilación, presentada ante la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional, del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, suscrita por [REDACTED] sin que a la fecha haya recibido una respuesta, por lo tanto, se tiene por acreditado su interés jurídico, además que dicha omisión viola en su perjuicio el derecho a poder obtener una pensión, lo que produce una afectación real a su esfera jurídica.

Por cuanto a la fracción I, relativa que el asunto no le corresponde conocer a este Tribunal de Justicia Administrativa, en el que alegó que, al tratarse de cuestiones de seguridad social, le corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de conformidad con la jurisprudencia bajo el rubro "*PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUELLAS SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS*", resulta infundado.

En efecto es infundado lo alegado por la autoridad demandada ya que la jurisprudencia a la que hacen alusión, va dirigido a trabajadores burocráticos, teniendo que de las constancias se advierte que la parte actora quien reclama, la omisión del trámite de pensión, se desempeña como policía tercero en la Dirección Operativa de Seguridad Ciudadana

<sup>3</sup> Documental a la cual se le otorgó valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos* y de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos en vigor*.

de la Secretaría Municipal de la Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, es decir se trata de un miembro de la institución policial, el cual se rige por sus propias leyes, teniendo que en este caso, este Tribunal es competente de conformidad con los artículos 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, inciso h) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1 y 3 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que a la letra contemplan:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano  
de Morelos**

*ARTÍCULO 109 bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.*

*Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.*

[...]

**Ley Orgánica del Tribunal de Justicia  
Administrativa  
del Estado de Morelos**



Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta Ley; forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

A) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

[...]

I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

[...]

### **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.*

*En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.*

De ahí, que este Tribunal tenga competencia para conocer de los conflictos que se entablen por juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, así como de reclamaciones de prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales.

Y por cuanto a la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de la materia, la autoridad demandada alegó, que la misma se actualiza en atención a que la existencia del acto queda a cargo de la actora, por lo tanto, al haberse presentado la solicitud ante diversa autoridad y no ante a la propia Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones, como lo establece el artículo 16 del *Reglamento de pensiones y jubilaciones de trabajadores al servicio del gobierno municipal*

de Cuautla, Morelos, no existe obligación de dar trámite a la solicitud del actor, al no haber sido conocedores de dicha petición, por lo tanto, no existe omisión por parte de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, de igual forma resulta infundado.

En efecto, es infundado toda vez que como se aprecia del escrito de solicitud de pensión por jubilación, fue dirigido al Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuautla, Morelos, y a la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal del Cuautla, Morelos, con sello de recibido en original<sup>4</sup> de la Secretaría Municipal de Cuautla, Morelos, el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo que de conformidad con el primer párrafo del artículo 18<sup>5</sup> del *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos*, el trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, que debe presentarse en original ante la Secretaría Municipal, y con el último párrafo del citado artículo, se puede inferir que una vez recibida ante la Secretaría Municipal debe ser remitida a la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones.

<sup>4</sup> Visible a foja 10 de los autos.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 18.** El trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original ante la Secretaría Municipal y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión; y,
- VIII. Firma autógrafa del solicitante.

Una vez firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada a la Secretaría Municipal junto con una copia de acuse de recibido para ser remitida a la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones

Además, que el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en su carácter de Titular de la Secretaría Municipal forma parte de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, en funciones de Primer Vocal de acuerdo al artículo 10 del *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos*, que textualmente establece lo siguiente:

**“ CAPÍTULO II COMISIÓN DICTAMINADORA DE  
PENSIONES Y JUBILACIONES**

*ARTÍCULO 10. Corresponde a la comisión la recepción, registro, análisis y discusión de la documentación correspondiente, así como la elaboración del dictamen sobre las pensiones que se tramiten en virtud del presente reglamento, respecto de los trabajadores que soliciten su jubilación, investigando, orientando, asesorando e integrando los expedientes respectivos de los casos que se presenten.*

*De cada actuación se levantará constancia por escrito que integrará secuencia y se designará un número de expediente con motivo de la solicitud planteada.*

***La comisión estará integrada por un presidente, seis vocales y un secretario técnico de la siguiente manera:***

- A. El presidente municipal; como presidente de la Comisión.*
  - B. **El titular de la Secretaría Municipal; como primer vocal.***
  - C. El titular de la Tesorería Municipal; como segundo vocal.*
  - D. El titular de la Oficialía Mayor; como tercer vocal.*
  - E. El titular de la Dirección de Recursos Humanos; como cuarto vocal.*
  - F. El titular de la Consejería Jurídica Municipal; como quinto vocal;*
  - G. El titular de la Contraloría Municipal; como sexto vocal y*
  - H. Un secretario técnico designado por el Presidente de la Comisión.*
- (...)”*

Por lo tanto, el solicitante aquí actor, cumplió con la carga que le correspondía para que se diera inicio al trámite de solicitud de pensión, siendo obligación de la autoridad demandada, realizar el procedimiento correspondiente.

Asimismo, toda vez que este Tribunal, no advierte causal de improcedencia alguna que impida entrar al fondo del presente asunto, se realizará el análisis de la controversia planteada.

**IV. FIJACIÓN DEL DEBATE Y ESTUDIO DE FONDO.** El demandante considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

En esa línea, de la integridad de la demanda, se desprende que la parte actora alegó que le causa agravio la omisión respecto a su escrito de solicitud de pensión de la autoridad demandada en otorgársela, violentando en su perjuicio lo estipulado por el artículo primero de la Constitución Federal, al vulnerar sus derechos, al no cumplir cabalmente con su obligación de dar seguimiento a su solicitud, privándole de su derecho a obtener una pensión, al contar con una antigüedad de 24 años,

un mes de servicio prestados al Municipio de Cuautla, Morelos, violentando lo señalado en el artículo 38 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, y artículo 15 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia Estatal de Seguridad Pública*, que establece que expedirán el acuerdo correspondiente en un plazo de treinta días hábiles,

Sin que la autoridad haya cumplido con su obligación de llevar a cabo la admisión, revisión análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio, sometan a sesión de cabildo, y de seguimiento a su solicitud, aún y cuando es procedente, porque lo ha solicitado de manera respetuosa, lo que lo deja en estado de indefensión.

Ahora bien, es importante precisar que, de los autos se advierten, en la parte que interesa, las documentales siguientes:

1. Original y copia certificada del escrito de solicitud para el trámite de pensión por jubilación, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fecha de recibido veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos. (Visible a foja 10 y 53).

2. Copia simple y certificada del escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] dirigido al Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos en funciones de Primer Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, mediante el cual solicitó se concediera su pensión por jubilación y el grado inmediato superior. (Visible a foja 11 a 13 y 54 a 56).

3. Copia simple y certificada de la Constancia Laboral expedida por la Subdirectora de Recursos Humanos, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, donde hace constar que el C. [REDACTED], prestó sus servicios como Policía Tercero en la Secretaría de Seguridad Pública del 06 de julio

del 2000 al 31 de diciembre de 2021, y como Policía Tercero en la Dirección Operativa, de Seguridad Ciudadana de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, del 01 de enero de 2022 a la fecha de la expedición. (visible a foja 14).

4. Copia simple y certificada de la Constancia Salarial expedida por la Subdirectora de Recursos Humanos, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, donde hace constar que el C. [REDACTED], se desempeñó con la categoría de Policía Tercero en la Dirección Operativa de Seguridad Ciudadana de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, y percibía un salario mensual de \$12,551.54 (doce mil quinientos cincuenta y un pesos 54/100 M.N.). (visible a foja 15).

5. Copia simple y certificada del Acta de Nacimiento número [REDACTED], de quien lleva el nombre de [REDACTED], Oficialía 0001, Libro 1, con fecha de nacimiento veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis. (visible a foja 16 y 59).

6. Copia simple del Comprobante Fiscal Digital por internet del recibo de nómina, correspondiente al periodo 16 al 30 de junio de 2024, a nombre de [REDACTED], por la cantidad total de \$8,098.44 (ocho mil noventa y ocho pesos 44/100 M.N.). (visible a foja 17).

Documentales que obran en autos, las cuales fueron del conocimiento de las partes y se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos*.

Así, sentado lo anterior, este Tribunal se ve obligado a realizar el análisis del contexto normativo vigente para el otorgamiento de las

pensiones en el Municipio de Cuautla, Morelos, que atañe a los elementos de Seguridad del citado Municipio.

En ese sentido, tenemos, que la norma que dispone lo relativo a las pensiones de los elementos de Seguridad del Cuautla, Morelos, se encuentra regulada dentro de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*; el *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos* y en el *Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

Así, en la parte que interesa, tenemos que el artículo 14 y 15 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, disponen textualmente lo siguiente:

**Artículo 14.-** Las prestaciones de **pensión por jubilación**, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, **se otorgarán** mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, **una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.**

[...]

**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

**I.- Para el caso de pensión por Jubilación** o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días



*hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.*

*Para el caso de los **elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales**, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.*

Lo resaltado es de este Tribunal.

Disposiciones legales que son claras, en la parte que interesa, que para poder ser otorgadas las pensiones como la de jubilación a los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, se deben satisfacer los requisitos que se establecen en esta Ley mencionada, y en los demás ordenamientos aplicables, que como ya fue expuesto, en este asunto lo es, el *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos* y el *Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, y así el Cabildo respectivo pueda expedir el acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Siendo que, como requisitos, dentro de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, se impone para el caso de pensión por jubilación, una solicitud escrita acompañada por la copia certificada del acta de nacimiento, hoja de servicios, carta de certificación de remuneración de conformidad con su artículo 15 fracción I.

Mientras que, por su parte, en el *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos*, se establece el procedimiento del trámite y desahogo de la solicitud de pensiones, estableciendo en la parte que interesa lo siguiente:

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en el municipio de Cuautla, Morelos, en ellas se establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, trámite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los trabajadores al servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos.

**ARTÍCULO 3.** Corresponde al Gobierno Municipal en sesión de Cabildo, la facultad exclusiva de otorgar pensiones según sea el caso, previo análisis, discusión y en su caso la aprobación del acuerdo pensionatorio elaborado por la comisión dictaminadora de Pensiones.

**ARTÍCULO 10.** Corresponde a la comisión la recepción, registro, análisis y discusión de la documentación correspondiente, así como la elaboración del dictamen sobre las pensiones que se tramiten en virtud del presente reglamento, respecto de los trabajadores que soliciten su jubilación, investigando, orientando, asesorando e integrando los expedientes respectivos de los casos que se presenten. De cada actuación se levantará constancia por escrito que integrará secuencia y se designará un número de expediente con motivo de la solicitud planteada. La comisión estará integrada por un presidente, seis vocales y un secretario técnico de la siguiente manera:

- A. El presidente municipal; como presidente de la Comisión.
- B. El titular de la Secretaría Municipal; como primer vocal.
- C. El titular de la Tesorería Municipal; como segundo vocal.
- D. El titular de la Oficialía Mayor; como tercer vocal.
- E. El titular de la Dirección de Recursos Humanos; como cuarto vocal.
- F. El titular de la Consejería Jurídica Municipal; como quinto vocal;
- G. El titular de la Contraloría Municipal; como sexto vocal y H. Un secretario técnico designado por el Presidente de la Comisión.

La comisión previa toma de protesta de Ley ante los integrantes del Cabildo municipal, deberá integrarse en un término no mayor a 45 días naturales contados a partir del inicio del período Constitucional y dentro del término de diez días hábiles posteriores presentará ante el Cabildo un análisis del estado que guarda la situación que en materia de seguridad social se encuentre el ayuntamiento.

Los integrantes de la comisión tendrán derecho a voz y voto, salvo el secretario técnico quien sólo tendrá derecho a voz y será coadyuvante en la investigación, control, dirección, práctica de diligencias, certificación de documentos y en general todas aquellas actuaciones que permitan la integración del expediente personal de Jubilación.

En razón de lo anterior, todos los servidores públicos municipales del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, acatarán en tiempo y forma los requerimientos que les efectúen los integrantes de la comisión y otorgarán a estos las facilidades

administrativas, técnicas, laborales, dotándolos de insumos y herramientas de trabajo que se requieran para el óptimo ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 12.** La comisión sesionará de manera ordinaria a convocatoria del presidente previa elaboración del proyecto de dictamen de las solicitudes de pensión y/o Jubilación de un trabajador o de sus beneficiarios, conforme a las disposiciones legales aplicables, así como del presente reglamento.

**ARTÍCULO 16.** La comisión deberá en un plazo no mayor a 90 días hábiles integrar debidamente el expediente respectivo y emitir el dictamen para la procedencia o improcedencia de la solicitud, plazo que empezará a contabilizarse a partir de la fecha de presentación de la solicitud de trámite de pensión ante la propia comisión y no en área o dependencia distinta a ésta. Al término del plazo señalado, dicha Comisión una vez emitido y aprobado por sus integrantes el dictamen correspondiente, lo turnarán para ser sometido a consideración del Cabildo municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para que en su caso sea aprobado, mismo que deberá estar debidamente fundado y motivado según el caso que corresponda. Aprobado que sea el dictamen el secretario municipal a petición de parte interesada expedirá al trabajador o elemento de seguridad pública, o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del acuerdo de Cabildo que otorga la pensión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción LXV del artículo 38 de la reformada Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 17.** Las prestaciones consistentes en pensión por Jubilación, por Cesantía de Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables, se otorgarán mediante acuerdo de Cabildo que sea publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" una vez satisfechos los requisitos que establecen el presente reglamento, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás ordenamientos aplicables y los demás ordenamientos aplicables. El acuerdo de Cabildo a que se refiere el párrafo que antecede, especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, monto a otorgar y fecha en que se iniciará el pago

**ARTÍCULO 18.** El trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original ante la Secretaría Municipal y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;

VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión; y,

VIII. Firma autógrafa del solicitante.

Una vez firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada a la Secretaría Municipal junto con una copia de acuse de recibido para ser remitida a la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones.

**ARTÍCULO 19.** Asimismo, las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación: A) Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente, y

II. El original de la hoja de servicios expedida por el titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento con el visto bueno del titular de la Oficialía Mayor Municipal; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes, dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia del ayuntamiento que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los períodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del período en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año; así como una cuantificación de la antigüedad o años de servicio prestados por el trabajador en días, meses y años a la fecha de su expedición;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario, la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad; y,

i) Firma de quien expide y firma del visto bueno.

III. El original de la carta de certificación de salarios o remuneración expedida por el titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento con el visto bueno del titular de la Oficialía Mayor Municipal; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia del ayuntamiento que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;

e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;

f) Lugar y fecha de expedición;

g) Sello de la entidad; y,

h) Firma de quien expide y firma del visto bueno.

**ARTÍCULO 20.** La comisión que conozca del expediente de Jubilación examinará el escrito de solicitud y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

**ARTÍCULO 21.** La comisión podrá mandar requerir al promovente que aclare la solicitud, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse. Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la solicitud dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se requerirá al solicitante para que en un término de tres días posteriores a su notificación las exhiba, la falta de exhibición de las copias dará lugar a la postergación de su apertura.

**ARTÍCULO 22.** Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de gobierno de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, la comisión llevará a cabo las siguientes diligencias correspondientes.

**ARTÍCULO 23.** En el caso de la dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar a la comisión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el período de antigüedad que se trate. Situación que el solicitante debe hacer saber a la comisión para que este período pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio. En el caso de municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

**ARTÍCULO 24.** Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

**ARTÍCULO 25.** Al pedirse el informe a la institución que emitió la hoja de servicio o constancia laboral, se le remitirá copia de la solicitud, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo e inicio de la investigación para la integración del expediente de Jubilación. Si la institución emisora reside fuera de la entidad federativa se le notificará por medio de exhorto para la visita, que realizará, quien determine la comisión dictaminadora, sin más limitaciones que se encuentre al servicio del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

**ARTÍCULO 26.** La autoridad emisora en su informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la información proporcionada agregando, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

**ARTÍCULO 27.** Serán inadmisibles toda clase de pruebas, excepto las documentales públicas que deberán contar para darle valor pleno lo que establece el Código de Procedimientos Civiles

del Estado de Morelos y en lo no previsto por el cuerpo normativo citado se atenderá al Código de Procedimiento Civiles del orden federal, salvo que esta ley disponga otra cosa.

**ARTÍCULO 28.** A fin de que la parte solicitante puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará a la comisión dictaminadora que requiera a los omisos.

### **SECCIÓN TERCERA DEL ANÁLISIS Y LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN QUE OTORGA LA PENSIÓN**

**ARTÍCULO 29.** Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los períodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.

**ARTÍCULO 30.** El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite;

III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los períodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios; y,

V. Que no haya períodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.

**ARTÍCULO 31.** Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir, el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

**ARTÍCULO 32.** Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el dictamen de otorgamiento de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que

*se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo. En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.*

**ARTÍCULO 33.** *Una vez avalado el dictamen por la comisión, se deberá turnar al área de la Secretaría Municipal a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo para su debido análisis, discusión y en su caso aprobación.*

**ARTÍCULO 32.** *Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el dictamen de otorgamiento de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo. En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.*

**ARTÍCULO 33.** *Una vez avalado el dictamen por la comisión, se deberá turnar al área de la Secretaría Municipal a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo para su debido análisis, discusión y en su caso aprobación.*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Artículos de los ordenamientos jurídicos antes citados, de los que se advierte claramente la forma en la que debe de ser otorgada una pensión, los requisitos que se deben satisfacer, el procedimiento y desahogo a seguir.

Con ello, y en la parte que interesa en el presente asunto, se desprende que el proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por jubilación tiene las etapas de recepción, registro, integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto y expedición del Acuerdo correspondiente. Debiéndose realizar todo este procedimiento en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Ahora bien, el acto impugnado en el presente juicio es un acto negativo, que versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de la autoridad demandada de dar trámite y en su caso otorgar la pensión por **jubilación** que solicitó la parte actora

por escrito de fecha **veintinueve de diciembre de dos mil veintidós**, dirigido a la autoridad competente, por lo que es a la autoridad demandada a quien le corresponde acreditar que no incurrió en la abstención apuntada.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada.

Destacando, que el requisito de presentar la solicitud y los anexos que se le acompañaron, fue debidamente demostrado en autos, tal y como se desprende con las documentales anunciadas en párrafos anteriores, y a las cuales se les otorgó valor probatorio.

Por lo que, realizada la valoración a las probanzas que le fueron admitidas a las partes, en términos del artículo 490<sup>6</sup> del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, no se desprenden pruebas que beneficien a la autoridad demandada, en el que se acredite que estas una vez que recibieron la solicitud, hayan realizado todas y cada una de las etapas del desahogo previsto en el *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos*.

Por lo que si [REDACTED] [REDACTED] desde el veintinueve de

---

<sup>6</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



diciembre de dos mil veintidós, presentó por escrito su petición del trámite de su pensión por jubilación, dónde anexo acta de nacimiento, hoja de servicios, y las constancias que hasta ese momento se encontraban actualizadas, era obligación de la autoridad demandada en la esfera de su competencia, el dar seguimiento de la solicitud hasta su resolución correspondiente, debiendo proveer todo lo necesario para el eficaz cumplimiento al *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos*, para realizar el proceso dentro del plazo de 30 días hábiles conforme al artículo 15 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, contados a la fecha que se tuvo por recibido la documentación necesaria para su tramitación, y de aquí que **se acredite la omisión** en que incurrió la autoridad respecto a la solicitud de pensión en análisis.

Por lo anterior, se acredita la omisión en que incurrió la autoridad demandada, Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, al no haber dado seguimiento a su solicitud de pensión por jubilación, y desahogar el procedimiento correspondiente y su ilegalidad, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...*", se declara la nulidad para los efectos siguientes:

**A) Deberán realizar todas las etapas del proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por jubilación y emitir el Acuerdo que corresponda.**

**B) Deberán cumplir cabalmente con el procedimiento administrativo establecido en el *Reglamento de Pensiones***

*y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos.*

C) Una vez cumplido lo anterior, el Cabildo en sesión deberán resolver dentro del término de 30 días, conforme al artículo 15 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de pensión por jubilación del actor, en términos de lo resuelto a lo largo de esta resolución.

D) De resultar procedente la solicitud de la parte actora, de igual forma, dentro del término de los 30 días antes citado, deberá **publicarse el acuerdo de pensión en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”**, conforme a lo dispuesto por el artículo 34 del *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos*, así como en la gaceta Municipal de conformidad con el artículo 44<sup>7</sup> del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

Condena a la que se sujeta a la autoridad demandada, a cumplimentar en un término improrrogable de **TREINTA DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, debiendo informar en idéntico plazo a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal respecto de su cumplimiento, apercibida que de no hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función**

---

<sup>7</sup> Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>8</sup>*

- - - Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

- - - **SEGUNDO.-** Se acredita la omisión en que incurrió la autoridad demandada; Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y su ilegalidad, en consecuencia, su nulidad para los efectos determinados en el último considerando de la presente sentencia.

<sup>8</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

- - **-TERCERO** .- Condena a la que se sujeta a la autoridad demandada, a cumplimentar en un término improrrogable de TREINTA DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, debiendo informar en idéntico plazo a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal respecto de su cumplimiento, apercibida que de no hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.

- - **-CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

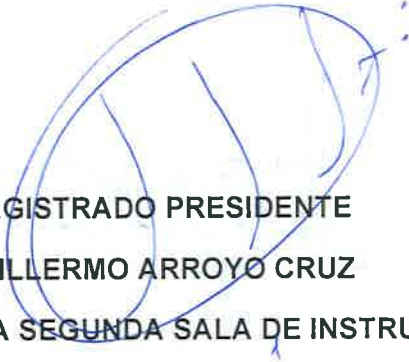
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/2ºS/213/2024



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

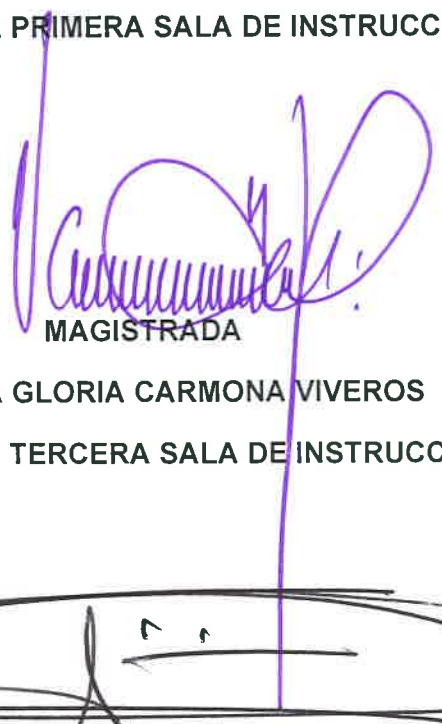
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

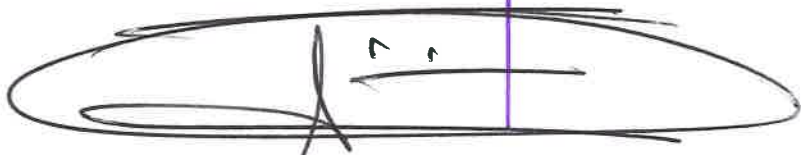
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/213/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos. Conste.

\*MKCG

